



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/17

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia recurrida en revisión constitucional, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Compensa las costas.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La parte demandante, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa Internacional, interpuso la presente demanda en suspensión el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Pretende que, mientras se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se suspenda la ejecución de la referida sentencia núm. 576, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida demanda fue notificada a la parte demandada, Benjamín Franklin Brito Peguero, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 493/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), fundada en los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en la especie la controversia jurídica dimana del hecho de que el empleador afirma que el contrato de trabajo finalizó mediante la renuncia del trabajador, mientras que el trabajador alega que fue despedido por la empresa y que no le fueron valorados los documentos aportado en apoyo de sus pretensiones y que son fundamentales para comprobar que la relación laboral no terminó en la fecha que arguye el empleador.*

b. *Considerando, que previo a contestar los puntos en discusión, conviene reseñar los motivos de la sentencia impugnada, a saber: a) que en este caso existe controversia en cuanto a la relación laboral de Benjamín Brito con Centro Médico Punta Cana y Centro Médico Dr. Correa Internacional y el hecho material del despido; b) que si bien, esta Corte aprecia que Benjamín Brito renunció a la empresa Dr. Correa Internacional, también considera que la forma de ingresar a la empresa Centro Médico Punta Cana implica que esta última se hace responsable de las obligaciones laborales surgidas de su anterior contrato; c) que en el expediente*

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figura una carta de renuncia del señor Benjamín Brito, la cual no ha sido negada por el recurrente, y ‘ante este tribunal se ha demostrado que el mismo firmó en virtud de un dolo fraude o vicio de consentimiento, por lo cual dichas prestaciones deben ser rechazadas’; d) que en la especie no existe ninguna prueba testimonial o documental que pruebe la ocurrencia y materialidad del despido.

c. Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte a-qua falló de forma errónea al establecer el abandono de trabajo sin haberlo probado la empresa, esta Corte de Casación estima, a partir del análisis de la sentencia impugnada, del recurso de casación y de los documentos que le acompañan, que la Corte a-qua falló erróneamente, al determinar la renuncia del trabajador según la comunicación de fecha 30 de octubre del año 2006, en que éste expresa que ‘pone fin al contrato de trabajo por razones personales’; sin apreciar las circunstancias bajo las cuales se produjo dicha comunicación, pues el trabajador alegó que la firmó como parte de un acuerdo para viabilizar su contratación por otra empresa; que precisamente, la Corte a-qua señala en la página 23, considerando 4 de la misma decisión, ‘ante este tribunal se ha demostrado que el mismo firmó en virtud de un dolo fraude o vicio de consentimiento’, además que fue firmada el 30 de octubre del 2006, pero dice que el trabajador solo permanecería en la empresa hasta el 30 de junio del 2006 y que la empresa alega que sólo estuvo hasta esa fecha; que el trabajador aportó varios documentos, entre éstos cheques cobrados con posterioridad a esa fecha, y la Corte –a qua no valoró dichas pruebas, por lo que al rechazar las pretensiones del trabajador evidencia contradicción, amén de que, siendo controvertida la causa de la terminación del contrato, la Corte a-qua, debió examinar estos hechos y establecer con suficiencia dicha causa, conforme a la regla de la preeminencia de la verdad material, lo que no ocurrió en la especie, por lo que procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.*

e. *Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a. *Con motivo al recurso de casación interpuesto por Benjamín Franklin Brito Peguero, la parte demandante en suspensión alega que: la parte recurrida BENJAMIN FRANKLIN BRITO PEGUERO, no cumplió con el mandato establecido en el artículo 643 del código de trabajo, procediendo a plantear la parte recurrida CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL, la inadmisión del caso por caducidad.*

b. *A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante describir haber visto el memorial de defensa de los recurridos CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL, no se detuvo a observar que el primer argumento y conclusiones principales consiste en plantear la inadmisibilidad del recurso de casación por resultar caduco al violar*

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones del artículo 643 del código de trabajo; y por tanto no contestó ni dio motivos sobre ese primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

c. En el presente caso estamos frente a una Sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que es opuesta a otra sentencia dictada por ese mismo tribunal, en el mismo mes, y hasta integrada la Sala por un Magistrado común a ambos casos, conculcando así los principios de igualdad y seguridad jurídica, pero además dicho fallo es manifiestamente arbitrario, por lo que vulnera los derechos fundamentales siguientes de la Constitución de la República: artículo 39.- Derecho a la igualdad; artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales, artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso ordinal 4), 7) y 10); artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación ordinal 4).

d. Que la sentencia No. 576 de fecha 4 de noviembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no evaluó, ni ponderó, ni observó, el pedimento a modo principal de la parte recurrida, al plantear la inadmisibilidad del recurso de casación por ser caduco, al violar lo establecido en el artículo 643 del código de trabajo. Al actuar así, un proceso que debió haber terminado, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, garantizando los derechos fundamentales de CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL, lo que ha hecho es prolongar un proceso judicial, tal y como fue ampliamente planteado en escrito contentivo de la solicitud de revisión constitucional; situación que desde luego apertura la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional para conocer y fallar de la presente solicitud en suspensión de ejecución de la resolución que de manera cautelar y para la garantía de sus derechos fundamentales, solicita CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL.

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Como se observa, la ejecución de la resolución ahora recurrida en revisión constitucional, provocaría un daño de dimensiones astronómicas para los exponentes CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL, toda vez que continuará sufriendo de manera inmisericorde con la prolongación de un proceso que debió haber concluido, levantando así un duplo de consignación de valores que reposa en el Banco de Reservas desde el 19 de septiembre del 2007, en franca violación a las reglas del debido proceso de ley y el plazo razonable, de manera pues que para garantizar la efectividad de sentencia que en cuanto al fondo dictará este Honorable Tribunal Constitucional, procede acoger la presente solicitud de suspensión por los motivos que se acaban de exponer.*

f. *La parte recurrente, en su escrito, expone que: en el caso de la especie, al casar la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia que dictara la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sigue abierto el procedimiento de fondo, a los fines de que se siga conociendo el recurso de apelación que interpusieran por un lado, CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL, y por otro lado, BENJAMIN FRANKLIN BRITO PEGUERO, lo que por igual implica que se mantiene latente el peligro eminente de su ejecución y por tanto la urgencia de que la presente demanda en suspensión sea acogida por este tribunal Constitucional, a los fines de evitar un daño económico.*

g. *Continúa diciendo que: en ese tenor, estamos frente a un caso en el cual la ejecución de la sentencia pudiera causar un daño más grave, y posiblemente irreparable, que el que pudiera causársele a los hoy recurrentes CENTRO MÉDICO PUNTA CANA (GRUPO RESCUE) Y CENTRO MÉDICO DR. CORREA INTERNATIONAL, si no se suspende la sentencia en cuestión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *En la especie, no sólo se trata de una condena económica, sino que se trata de la violación de un derecho fundamental como lo es el artículo 39.- Derecho a la igualdad; artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales; artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso ordinal 4), 7), y 10); artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación ordinal 4); pudiendo los mismos tornarse irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas empresas pudieran ver concluido un proceso legal que ganaron en buena lid.*

i. *Antes de concluir su escrito, la parte recurrente expone: en conclusión, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia que pudiere intervenir de la corte de envío y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia No. 576 de fecha 4 de noviembre del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

j. *Finalmente, si bien es cierto que ya es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, C/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13), no menos cierto es que ese mismo tribunal estableció en la Sentencia TC/0058/12- reiterado en la TC/0273/13- que: aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico,*

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley No. 137-11 del 2011, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

A pesar de que le fue notificada la presente demanda en suspensión a la parte demandada, Benjamín Franklin Brito Peguero, mediante el Acto núm. 493/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ésta no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional, contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 493/2016, instrumentado por el ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 1245/2016, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 247/2016, instrumentado por el ministerial Fausto Reynaldo Bruno Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
5. Sentencia núm. 576, rendida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).
6. Memorial de defensa depositado por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional el quince (15) de septiembre de dos mil ocho (2008), con motivo del recurso de casación incoado por Benjamín Franklin Brito Peguero.
7. Escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por Benjamín Franklin Brito Peguero, del veintitrés (23) de mayo de dos mil ocho (2008).
8. Sentencia núm. 70-2008, rendida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008).

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil siete (2007), donde hace constar la consignación de valores depositados por Benjamín Franklin Brito Peguero, como garantía de las condenaciones contenidas en la Sentencia núm. 95-2007, del veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con motivo a la demanda laboral por despido injustificado, daños y perjuicios incoada por Benjamín Franklin Brito Peguero, contra el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International. El Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia núm. 95/2016, dictada el veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007), declaró la referida demanda laboral inadmisibles en cuanto a la empresa Centro Médico Dr. Correa Internacional, por haber renunciado el trabajador a su puesto de trabajo, y ordenó al Centro Médico Dr. Correa Internacional el pago de los derechos adquiridos, tales como vacaciones, salario de navidad del año dos mil seis (2006) y el pago proporcional correspondiente a su participación de los beneficios obtenidos por la empresa en el dos mil seis (2006); mientras que en cuanto al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), fue condenado a pagar al trabajador los valores correspondientes a prestaciones laborales, tales como preaviso y cesantía, salario de navidad, y al pago de la suma proporcional correspondiente a su participación de los beneficios obtenidos por la empresa en el dos mil seis (2006), así como al pago de una indemnización por la no

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripción del trabajador en el Seguro Social. Al conocer de un recurso de apelación contra la referida sentencia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís decidió, mediante su Sentencia núm. 70-2008, dictada el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), revocar en todas sus partes la Sentencia núm. 95-2007 y rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por Benjamín Franklin Brito Peguero, por no haber demostrado el hecho material del despido, condenar al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) al pago de los siguientes derechos adquiridos: catorce (14) días de salario, proporción correspondiente al salario de navidad, proporción correspondiente a la participación de los beneficios obtenidos por la empresa, y condenar al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) al pago de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de daños y perjuicios en favor del trabajador.

No conforme con la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Benjamín Franklin Brito Peguero interpuso un recurso de casación que fue conocido mediante la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015), que casó la sentencia dictada por la Corte de Trabajo y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Fruto de esta última decisión, los hoy recurrentes, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, interpusieron la presente demanda procurando la suspensión de ejecución de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, en ocasión de la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal, la parte accionante ha depositado la presente demanda en suspensión que tiene como finalidad evitar la ejecución de la Sentencia núm. 576, que casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

b. Constituye una facultad del Tribunal Constitucional, a solicitud de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de una decisión jurisdiccional, de conformidad con el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. Respecto a la naturaleza de la suspensión, este tribunal, conforme consta en la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), establece:

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.

d. De los hechos y argumentos planteados en la especie, a los fines de fundamentar su demanda en suspensión, por un lado, la parte demandante se ha limitado a mencionar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contestó el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, hoy demandante en suspensión, de que la parte demandada no cumplió con el mandato establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo, respecto a la notificación del recurso de casación, que dispone:

En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria, el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente.

e. Por otro lado, la parte accionante alega que con la Sentencia núm. 576, la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violentó los principios de reglamentación e interpretación, aduciendo en su escrito contenido de la demanda en suspensión:

Si bien ya es jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/0235/13, TC/0248/13, C/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13), no menos cierto es que ese mismo tribunal estableció en la Sentencia TC/0058/12- reiterado en la TC/0273/13- que: aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida ley No. 137-11 del 2011, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

f. Antes de entrar en el análisis respecto de la solicitud de la medida precautoria, presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa International, es menester señalar que este tribunal, para justificar el otorgamiento de medidas precautorias, ha dejado claro que se debe considerar el criterio de la naturaleza no económica de la condenación, tal y como esboza en la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y en la Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), criterio reiterado en la Sentencia TC/0255/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), al establecer:

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia– el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

g. Por consiguiente, una regla general aplicable a las solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales es que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, citados a continuación:

Art. 277. Todas las decisiones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Art. 53 (párrafo capital): El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución.

h. Del análisis de los argumentos esbozados por la parte demandante y los documentos depositados que conforman la glosa procesal, este tribunal no puede pronunciarse sobre la demanda en suspensión de ejecución incoada contra la Sentencia núm. 576, so pena de incurrir en una violación de los artículos 277 de nuestra Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, indicados anteriormente, pues la

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, lejos de poner fin al conflicto de naturaleza laboral suscitado entre Benjamín Franklin Brito Peguero, el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional, casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que reza: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”.

i. Adicionalmente, conviene referirnos a la afectación a la seguridad jurídica que supondría la suspensión de la sentencia recurrida y, en este sentido, exponemos que el Tribunal se ha pronunciado sobre este tema, en la Sentencia TC/0176/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), al establecer:

Para ello los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso’.

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. A pesar de que la parte demandante argumenta que la ejecución de la referida sentencia, que dispone el envío del caso ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, pudiera ocasionarle un perjuicio irreparable, no ha aportado prueba alguna o argumentos para corroborar la existencia del supuesto perjuicio irreparable, exigido para justificar tal pretensión, lo cual pudiera más bien ser considerado como una táctica dilatoria para la ejecución de la decisión rendida, de modo que, como bien ha indicado este tribunal en la Sentencia TC/0085/14, del veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), “al no haberse probado el grave perjuicio que alega el demandante en suspensión le causaría la ejecución de la sentencia, procede no acoger la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”.

k. Al hilo de lo anterior, la celebración de un nuevo juicio, lejos de vulnerar el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, constituye una garantía para su protección, como ya ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/0116/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), “la sentencia recurrida, lejos de poner fin al procedimiento penal como las partes demandantes, permite que se celebre un juicio de fondo, en el cual todas las partes podrán presentar sus argumentos y defenderse de cualquier postura”.

l. Por consiguiente, la suspensión de la ejecución de la sentencia, en las condiciones que caracterizan la especie, impediría el regular desarrollo de la administración de justicia y recuerda lo esbozado en las sentencias TC/0255/13 y TC/0178/14: “En consecuencia, otorgar la suspensión de la ejecución de la misma, se tornaría en un obstáculo contra la buena y sana administración de justicia que debe existir, ya que se retrasaría la conclusión de un proceso penal que está vigente”.

m. En efecto, en razón de lo anterior, a juicio de este tribunal, no se evidencian elementos que pudieran razonablemente justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada –esto es, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado en su contra.

n. En conclusión, este tribunal considera que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta última debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2016-0057, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia presentada por el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y el Centro Médico Dr. Correa Internacional contra la Sentencia núm. 576, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y Centro Médico Dr. Correa International, así como a la parte demandada, Benjamín Franklin Brito Peguero.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario